OAC

INSPECCIONADO [redacted]

Fecha de Clasificación: 26/09/2016
Unidad Administrativa: Delegación de PROFEPA del Estado de Baja California Sur.
Reservado: 1 A 19 fojas
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial: Datos Personales del Particular.
Fundamento Legal: Art. 18 fracción II LFTAIPG
Rúbrica del Titular de la Unidad
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0072-16.

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 274 /2016

En la Ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, a los veintiséis de Septiembre del dos mil dieciséis, visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [redacted] esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emite la siguiente resolución en los siguientes términos, y:

RESULTANDO

I.- En fecha veinticinco de Julio del año dos mil dieciséis, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur, emitió orden de inspección **No. PFPA/10.1/2C.27.2/322/2016,** donde se ordenó realizar una visita de inspección al [redacted]

II.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el acta de Inspección número **071 16** de fecha veintiocho de Julio del año dos mil dieciséis, circunstanciando en dicha acta hechos y/u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Autoridad. Así mismo el inspeccionado tuvo a bien presentar en el desarrollo de la inspección lo siguiente:

1)Documental Pública.- Consistente en copia simple de Oficio Número DGEYMA.RN.CSL.049/15 de fecha siete de septiembre del año dos mil quince,

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION BCS

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0072-16.

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 274 /2016

suscrito por el M en C. Raúl Rodríguez Quintana en su carácter de Director General de Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, mismo en el que se autoriza la limpieza y deshierbe de vegetación dentro de una superficie de 6,000 metros cuadrados predio ubicado en el Lote 10 en la Zona Altos del Tezal en Cabo San Lucas, autorización que cuenta con una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de recepción del mismo; haciendo de conocimiento del [redacted] que en caso de ser requerido debía de obtener la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos forestales para el predio, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); documental que se admite de conformidad con el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio según los numerales 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

2) Documental Pública.- Consistente en copia simple por duplicado, de Solicitud para Autorización de Limpieza y Deshierbe, Poda, Derribo y Trasplante presentada ante la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, con sello de recibido ante dicha dependencia de veintiséis de agosto del año dos mil quince, solicitud signada por el [redacted] documental que se admite de conformidad con el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio según los numerales 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3) Documental Pública.- Consistente en copia simple de recibo de Pago No. 394883 por la cantidad de setenta pesos moneda nacional, expedido por el Municipio de Los Cabos en fecha veinticinco de agosto del año dos mil quince a favor del [redacted], por concepto de honorarios y castos administrativos; documental que se admite de conformidad con el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio según los numerales 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

4) Documental Pública.- Consistente en copia simple de recibo de Pago No. 394884 por la cantidad de cuatrocientos cincuenta y seis pesos moneda

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0072-16.

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 274 /2016

nacional, expedido por el Municipio de Los Cabos en fecha veinticinco de agosto del año dos mil quince a favor del [redacted] por concepto de dictamen técnico de ecología e impuesto adicional del 30%; documental que se admite de conformidad con el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio según los numerales 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

III.- Se tiene por presentado ante esta Delegación Federal escrito con sello de recibido de fecha cuatro de Agosto del año dos mil dieciséis, firmado por el [redacted] en su carácter de inspeccionado; en el cual hace las siguientes manifestaciones en torno al acta de inspección número 71 16 de fecha veintiocho de Julio del año dos mil dieciséis:

"...Por medio del presente hago de su conocimiento que estoy en la mejor disposición de llegar al arreglo de la situación concerniente a la parcela no. 10 de la zona Altos del Tezal, en Cabo San Lucas, B.C.S. municipio de Los Cabos. Y aclaro que nunca actue de mala fe al mandar limpiar mi terreno ya que antes de hacerlo fui a investigar al municipio para sacar un permiso de limpieza y deshierbe de vegetación. La razón es que vi necesario limpiarla ya que la parcela #9 estaba en construccion y me estaban echando todos los desechos de su obra y basura de comida. Con fecha 26 de Agosto del 2015 solicite ante la Coordinación de Ecología y Medio Ambiente dicho permiso.
Y en la dependencia nunca fui notificado que tenía que sacar permiso con ustedes (SEMARNAT).
El 1° de septiembre del 2015 se realizo visita técnica por el personal de la Coordinación de Ecología y Medio Ambiente para conocer y dictaminar el estado de la parcela en cuestión.
Por lo anterior expuesto, la Dirección General de Ecología y medio Ambiente autorizó el permiso el día 7 de septiembre del 2015.
Anexo copia de tal permiso.
Por lo tanto, mande limpiar el terreno respetando los lineamientos del permiso. Y aclaro que en ningún momento es la intension de hacer cambio de uso de suelo ya que esta es una inversión a largo plazo. Nunca hice uno de maquinaria pesada ni motosierras. El unico objetivo de limpiar la parcela era para que se respetara como propiedad privada..." (SIC)

Así mismo tiene a bien presentar la siguiente documentación:

PROCURADURIA FEDERAL PROTECCION AL AMBIE... DELEGACION B. C. S.

4

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0072-16.

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 274 /2016

1) Documental Pública.- Consistente en copia simple de Solicitud para Autorización de Limpieza y Deshierbe, Poda, Derribo y Trasplante presentada ante la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, con sello de recibido ante dicha dependencia de veintiséis de agosto del año dos mil quince, solicitud signada por el [redacted] documental que se admite de conformidad con el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio según los numerales 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

2) Documental Pública.- Consistente en copia simple de recibo de Pago No. 394884 por la cantidad de cuatrocientos cincuenta y seis pesos moneda nacional, expedido por el Municipio de Los Cabos en fecha veinticinco de agosto del año dos mil quince a favor del [redacted] por concepto de dictamen técnico de ecología e impuesto adicional del 30%; documental que se admite de conformidad con el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio según los numerales 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3) Documental Pública.- Consistente en copia simple de recibo de Pago No. 394883 por la cantidad de setenta pesos moneda nacional, expedido por el Municipio de Los Cabos en fecha veinticinco de agosto del año dos mil quince a favor del [redacted] por concepto de honorarios y castos administrativos; documental que se admite de conformidad con el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio según los numerales 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

4) Documental Pública.- Consistente en copia simple de Oficio Número DGEYMA.RN.CSL.049/15 de fecha siete de septiembre del año dos mil quince, suscrito por el M en C. Raúl Rodríguez Quintana en su carácter de Director General de Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, mismo en el que se autoriza la limpieza y deshierbe de vegetación dentro de una superficie de 6,000 metros cuadrados predio ubicado en el Lote 10 en la Zona Altos del Tezal en Cabo San Lucas,

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0072-16.

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 274 /2016

autorización que cuenta con una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de recepción del mismo; haciendo de conocimiento del [redacted] que en caso de ser requerido debía de obtener la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos forestales para el predio, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); documental que se admite de conformidad con el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio según los numerales 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

IV.- Que mediante proveído de fecha nueve de Agosto del año dos mil dieciséis se emitió acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas de seguridad y correctivas número PFPA/10.1/2C.27.2/245/2016, mismo que fue debidamente notificado el día dieciséis de Agosto del año en dos mil dieciséis, en el cual se hizo del conocimiento al [redacted] que contaba con un plazo de quince días hábiles, para efecto de exponer lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en las Actas citadas en el punto que antecede.

V.- Se tiene por presentado ante esta Delegación Federal escrito con sello de recibido de fecha cinco de Septiembre del año dos mil dieciséis, firmado por el [redacted] en su carácter de inspeccionado; en el cual hace las siguientes manifestaciones en torno al proveído número PFPA/10.1/2C.27.2/245/2016 l año dos mil dieciséis:

"...Una vez mas les menciono que estoy en la mejor dispocicion de llegar a un arreglo con ustedes, lo que yo hice no fue de mala fé, ya les mande los documentos donde saque un permiso para poder limpiar ese predio ubicado en Altol del Tezal parcela #10 en Cabo San Lucas B.C.S.
En su momento fui al municipio donde me recomendarón sacar un permiso ante Ecología para poder proceder a limpiar mi terreno ya que los dueños de la parcela #9 de esa misma zona me estaban tirando los desechos de su obra en construcción, nunca se me menciono

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE. DELEGACION B.C.S.

que debia sacar un permiso con nadie más ya que yo no tenia ni tengo la intención de construir nada en esa parcela, el único objetivo era mantener ese lugar libre de basura y al mismo tiempo la gente se detiene un poco para tirar basura en un lugar que se ve mas limpio .
Anexo copia de fotografías que tome antes de limpiar, despues que se hizo la limpieza y fotos actuales del predio, por lo que no he realizado cambio de uso de suelo forestal.
Sin nada mas que agregar, solo les pido un poco de consideración nunca quise hacer las cosas mal, pero si ustedes consideran que si estoy en la mejor disposición para resolver esto lo antes posible..." (SIC)

Así mismo tiene a bien presentar la siguiente documentación:

1) Documental Pública.- Consistente en copia simple de Solicitud para Autorización de Limpieza y Deshierbe, Poda, Derribo y Trasplante presentada ante la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, con sello de recibido ante dicha dependencia de veintiséis de agosto del año dos mil quince, solicitud signada por el [redacted] documental que se admite de conformidad con el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio según los numerales 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

2) Documental Pública.- Consistente en copia simple de recibo de Pago No. 394884 por la cantidad de cuatrocientos cincuenta y seis pesos moneda nacional, expedido por el Municipio de Los Cabos en fecha veinticinco de agosto del año dos mil quince a favor del [redacted] por concepto de dictamen técnico de ecología e impuesto adicional del 30%; documental que se admite de conformidad con el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio según los numerales 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3) Documental Pública.- Consistente en copia simple de recibo de Pago No. 394883 por la cantidad de setenta pesos moneda nacional, expedido por el Municipio de Los Cabos en fecha veinticinco de agosto del año dos mil quince a favor del C.JORGE ALBERTO SANDOVAL, por concepto de honorarios y castos administrativos;

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0072-16.

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 274 /2016

documental que se admite de conformidad con el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio según los numerales 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

4) Fotografías.- Consistente en cinco fojas útiles por una sola de sus caras, en la cual se plasman imágenes del predio inspeccionado antes y después de los trabajos de limpieza; medio de prueba que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

VI.- Que mediante proveído No. PFPA/10.1/2C.27.2/043/2016 de fecha doce de Agosto del año dos mil dieciséis, notificado vía rotulón en los estrados de esta Delegación el día trece de Septiembre del año dos mil dieciséis, se puso a disposición del [redacted] los autos que integran el expediente en que se actúa con objeto de que, sí así lo estimaba pertinente, en un plazo de tres días hábiles presentará por escrito sus alegatos, derecho mismo que no ejerció.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa se dicta la presente:

CONSIDERANDO

I.- QUE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO, POR VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 4° PÁRRAFO QUINTO, 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 5 FRACCIÓN XIX, 28, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 169, 170, 170 BIS, 171, 172, 173 Y 174 DE LA

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0072-16.

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 274 /2016

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 6°, 12 FRACCIONES XXII Y XXVI, 58, 117, 118, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170 Y 171 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE; 1°, 174, 175 Y 176 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE; 1°, 2° Y 3°, 42, 43, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1, 2 FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIONES IX, XI, XII Y XIX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL CUAL SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE.

II.- Que del análisis al contenido de las actas de inspección referida en el RESULTANDO II de la presente resolución se desprende la existencia de irregularidades constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, mismas que motivaron la instauración del presente procedimiento, mismas que a continuación se señala:

1. Infracción prevista en el artículo 163 en sus fracciones I y VII en concatenación con lo establecido en los artículos 58 fracción I, 117 y 118 todos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el numeral 119, 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acredito contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en donde se observa se realizó lo siguiente:

   - **Afectación de vegetación forestal sarco crasicaule consistente en palo colorado, lomboy, palo adán, pitahaya agria, ciruelo, cacachila, observándose los tocones de aproximadamente de 10 a30 cm de alto, vegetación que fue cortada al parecer con machete, observándose el material vegetal producto del corte apilado en diferentes partes del predio mismo que se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas UTM**

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0072-16.

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 274 /2016

de referencia 1.- X613244, Y2535683, 2.- X613179, Y 2535672, 3.- X613190, Y2535583 y 4.- X613225; con una superficie total aproximada de 6,000 metros cuadrados, el cual ha sufrido remoción parcial de su vegetación forestal; encontrándose de pie en el mismo vegetación consistente en cardón, ciruelo, torotes, choyas, pitahaya agria, lomboy biznagas, cacachila, pitahaya dulce y palo colorado, en el cual las especies arbóreas oscilan de entre 3 a 6 metros de altura y las cactáceas 50centímetros con una altura máxima de .5 metros.

III.- De la totalidad de las constancias que obra en autos con fundamento en los artículos 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve:

1.- Que con el escrito presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, con sello de recibido de fecha cuatro de Agosto del año dos mil dieciséis, firmado por [redacted] en su carácter de inspeccionado, en el cual manifiesta lo siguiente:

"...Por medio del presente hago de su conocimiento que estoy en la mejor disposición de llegar al arreglo de la situación concerniente a la parcela no. 10 de la zona Altos del Tezal, en Cabo San Lucas, B.C.S. municipio de Los Cabos. Y aclaro que nunca actue de mala fe al mandar limpiar mi terreno ya que antes de hacerlo fui a investigar al municipio para sacar un permiso de limpieza y deshierbe de vegetación. La razón es que vi necesario limpiarla ya que la parcela #9 estaba en construccion y me estaban echando todos los desechos de su obra y basura de comida. Con fecha 26 de Agosto del 2015 solicite ante la Coordinación de Ecología y Medio Ambiente dicho permiso.
Y en la dependencia nunca fui notificado que tenía que sacar permiso con ustedes (SEMARNAT).
El 1° de septiembre del 2015 se realizo visita técnica por el personal de la Coordinación de Ecología y Medio Ambiente para conocer y dictaminar el estado de la parcela en cuestión.

PROCURADURIA FEDERAL PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION B.C.S.

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0072-16.

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 274 /2016

Por lo anterior expuesto, la Dirección General de Ecología y medio Ambiente autorizó el permiso el día 7 de septiembre del 2015.
Anexo copia de tal permiso.
Por lo tanto, mande limpiar el terreno respetando los lineamientos del permiso. Y aclaro que en ningún momento es la intension de hacer cambio de uso de suelo ya que esta es una inversión a largo plazo. Nunca hice uno de maquinaria pesada ni motosierras. El unico objetivo de limpiar la parcela era para que se respetara como propiedad privada..." (SIC)

Manifestaciones anteriores que no subsanan, ni desvirtúan los hechos u omisiones asentadas en el Acta de Inspección número **071 16** de fecha veintiocho de Julio del año dos mil dieciséis, lo anterior toda vez que, en las mismas no se expresan excepciones y/o fundamentos de derecho, con los cuales esta Delegación pueda llegar a la convicción de serle jurídicamente imposible atribuirle responsabilidad alguna por su actuar, así mismo esta autoridad pasa a valorar las pruebas ofertadas en el escrito de mérito, y lo hace de la siguiente forma:

1) Documental Pública.- Consistente en copia simple de Solicitud para Autorización de Limpieza y Deshierbe, Poda, Derribo y Trasplante presentada ante la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, con sello de recibido ante dicha dependencia de veintiséis de agosto del año dos mil quince, solicitud signada por el [redacted] probanza que se le da pleno valor probatorio en términos de los artículos 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo, no subsana ni desvirtúa los hechos u omisiones asentadas en el Acta de Inspección número **071 16** de fecha veintiocho de Julio del año dos mil dieciséis, lo anterior por no ser un documento idóneo que acredite el cumplimiento de las omisiones por las cuales se le inicio el procedimiento administrativo y que se encuentran descritas en el ACUERDO SEGUNDO del proveído número PFPA/10.1/2C.27.2/245/2016 de fecha nueve de Agosto del año dos mil dieciséis o exima de su cumplimiento, ya que con la misma acredita la determinación del promovente a someterse al proceso de autorización para limpieza y deshierbe, poda, derribo y trasplante, ante la Dirección General de Ecología y Medio Ambiente, Coordinación en Cabo San Lucas, Baja California Sur.

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0072-16.

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 274 /2016

2) Documental Pública.- Consistente en copia simple de recibo de Pago No. 394884 por la cantidad de cuatrocientos cincuenta y seis pesos moneda nacional, expedido por el Municipio de Los Cabos en fecha veinticinco de agosto del año dos mil quince a favor del [redacted] por concepto de dictamen técnico de ecología e impuesto adicional del 30%; probanza que se le da pleno valor probatorio en términos de los artículos 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo, no subsana ni desvirtúa los hechos u omisiones asentadas en el Acta de Inspección número **071 16** de fecha veintiocho de Julio del año dos mil dieciséis, lo anterior por no ser un documento idóneo que acredite el cumplimiento de las omisiones por las cuales se le inicio el procedimiento administrativo y que se encuentran descritas en el ACUERDO SEGUNDO del proveído número PFPA/10.1/2C.27.2/245/2016 de fecha nueve de Agosto del año dos mil dieciséis o exima de su cumplimiento.

3) Documental Pública.- Consistente en copia simple de recibo de Pago No. 394883 por la cantidad de setenta pesos moneda nacional, expedido por el Municipio de Los Cabos en fecha veinticinco de agosto del año dos mil quince a favor del [redacted] por concepto de honorarios y gastos administrativos; probanza que se le da pleno valor probatorio en términos de los artículos 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo, no subsana ni desvirtúa los hechos u omisiones asentadas en el Acta de Inspección número **071 16** de fecha veintiocho de Julio del año dos mil dieciséis, lo anterior por no ser un documento idóneo que acredite el cumplimiento de las omisiones por las cuales se le inicio el procedimiento administrativo y que se encuentran descritas en el ACUERDO SEGUNDO del proveído número PFPA/10.1/2C.27.2/245/2016 de fecha nueve de Agosto del año dos mil dieciséis o exima de su cumplimiento.

4)Documental Pública.- Consistente en copia simple de Oficio Número DGEYMA.RN.CSL.049/15 de fecha siete de septiembre del año dos mil quince, suscrito por el M en C. Raúl Rodríguez Quintana en su carácter de Director General de Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, mismo en el que se autoriza la limpieza y deshierbe de vegetación dentro de una superficie de 6,000 metros cuadrados predio ubicado en el Lote 10 en la Zona Altos del Tezal en Cabo San Lucas, autorización que cuenta con una vigencia de seis

PROTECCIÓN AMBIENTAL
DELEGACIÓN B. C. S.

meses contados a partir de la fecha de recepción del mismo; haciendo de conocimiento del [redacted] que en caso de ser requerido debía de obtener la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos forestales para el predio, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); probanza que se le da pleno valor probatorio en términos de los artículos 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo, no subsana ni desvirtúa los hechos u omisiones asentadas en el Acta de Inspección número **071 16** de fecha veintiocho de Julio del año dos mil dieciséis, lo anterior por no ser un documento idóneo que acredite el cumplimiento de las omisiones por las cuales se le inicio el procedimiento administrativo y que se encuentran descritas en el ACUERDO SEGUNDO del proveído número PFPA/10.1/2C.27.2/245/2016 de fecha nueve de Agosto del año dos mil dieciséis o exima de su cumplimiento, y como se advierte en la misma, con la anterior documental, se le hizo del conocimiento al inspeccionado que en caso de ser necesario debía obtener autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, emitida por la SEMARNAT.

Por cuanto hace a las manifestaciones y las pruebas ofrecidas por el promovente, esta autoridad determina que no subsana ni desvirtúa parcialmente los hechos u omisiones por las cuales se le inicio el procedimiento administrativo y que se encuentran descritas en el ACUERDO SEGUNDO del proveído número ACUERDO SEGUNDO del proveído número PFPA/10.1/2C.27.2/245/2016 de fecha nueve de Agosto del año dos mil dieciséis.

Si bien es cierto, existe una autorización por parte de la Dirección General de Ecología y Medio Ambiente del H. XI Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, también lo es que, no cuenta con atribuciones para expedir autorizaciones para Cambio de Uso de Suelos en Terrenos Forestales; cabe hacer mención, que en la documental número 4), expedida por la antes mencionada institución, valorada en líneas anteriores, señala en su consideración 3 lo siguiente:

"...3. En caso de ser requerido por la autoridad en la materia deberá obtener la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales para el predio, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)..." (SIC).

PROCURADURIA FEDERAL PROTECCION AL AMBIE. DELEGACION B.C.S.

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0072-16.

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 274 /2016

Por lo que se puede presumir, que la Dirección General de Ecología y Medio Ambiente del H. XI Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, reconoce las facultades que tiene la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para expedir la autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales; sin embargo, dicha Dirección, no tiene facultades para señalar el momento en que se deba obtener la autorización en comento, toda vez que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable señala en su artículo 117 que a la letra señala:

> **ARTICULO 117.** La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada.

El numeral anterior describe las acciones para determinar que, no se comprometa la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación, en la inteligencia de que, las anteriores acciones sean previas a ejecutar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, toda vez que, de ser posterior ya no serían de carácter preventivo, y por tanto, no se podrían establecer medidas para mitigar las posibles afectaciones al medio ambiente.

2.- Que con el escrito presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, con sello de recibido de fecha cinco de Septiembre del año dos mil dieciséis, firmado por el C [redacted] en su carácter de inspeccionado, en el cual manifiesta lo siguiente:

"...Una vez mas les menciono que estoy en la mejor dispocicion de llegar a un arreglo con ustedes, lo que yo hice no fue de mala fé, ya les mande los documentos donde saque un permiso para poder limpiar ese predio ubicado en Altol del Tezal parcela #10 en Cabo San Lucas B.C.S.
En su momento fui al municipio donde me recomendarón sacar un permiso ante Ecología para poder proceder a limpiar mi terreno ya que los dueños de la parcela #9 de esa misma

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0072-16.

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 274 /2016

zona me estaban tirando los desechos de su obra en construcción, nunca se me menciono que debia sacar un permiso con nadie más ya que yo no tenia ni tengo la intención de construir nada en esa parcela, el único objetivo era mantener ese lugar libre de basura y al mismo tiempo la gente se detiene un poco para tirar basura en un lugar que se ve mas limpio .
Anexo copia de fotografías que tome antes de limpiar, despues que se hizo la limpieza y fotos actuales del predio, por lo que no he realizado cambio de uso de suelo forestal.
Sin nada mas que agregar, solo les pido un poco de consideración nunca quise hacer las cosas mal, pero si ustedes consideran que si estoy en la mejor disposición para resolver esto lo antes posible..." (SIC)

Por cuanto hace a las manifestaciones y las pruebas ofrecidas por el promovente, esta autoridad determina que no subsana ni desvirtúa parcialmente los hechos u omisiones por las cuales se le inicio el procedimiento administrativo y que se encuentran descritas en el ACUERDO SEGUNDO del proveído número ACUERDO SEGUNDO del proveído número PFPA/10.1/2C.27.2/245/2016 de fecha nueve de Agosto del año dos mil dieciséis.

Se reitera que la Dirección General de Ecología y Medio Ambiente del H. XI Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, no es la autoridad competente para expedir autorizaciones o exenciones para Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales.

Así mismo tiene a bien presentar la siguiente documentación:

Documental Pública.- Consistente en copia simple de Solicitud para Autorización de Limpieza y Deshierbe, Poda, Derribo y Trasplante presentada ante la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, con sello de recibido ante dicha dependencia de veintiséis de agosto del año dos mil quince, solicitud signada por el [redacted] probanza que se le da pleno valor probatorio en términos de los artículos 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo, no subsana ni desvirtúa los hechos u omisiones asentadas en el Acta de Inspección número **071 16** de fecha veintiocho de Julio del año dos mil dieciséis, lo anterior por no ser un documento idóneo que acredite el cumplimiento de las omisiones por las cuales se le inicio el procedimiento administrativo y que se encuentran descritas en el ACUERDO

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0072-16.

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 274 /2016

SEGUNDO del proveído número PFPA/10.1/2C.27.2/245/2016 de fecha nueve de Agosto del año dos mil dieciséis o exima de su cumplimiento, ya que con la misma acredita la determinación del promovente a someterse al proceso de autorización para limpieza y deshierbe, poda, derribo y trasplante, ante la Dirección General de Ecología y Medio Ambiente, Coordinación en Cabo San Lucas, Baja California Sur.

2) Documental Pública.- Consistente en copia simple de recibo de Pago No. 394884 por la cantidad de cuatrocientos cincuenta y seis pesos moneda nacional, expedido por el Municipio de Los Cabos en fecha veinticinco de agosto del año dos mil quince a favor del [redacted] por concepto de dictamen técnico de ecología e impuesto adicional del 30%; probanza que se le da pleno valor probatorio en términos de los artículos 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo, no subsana ni desvirtúa los hechos u omisiones asentadas en el Acta de Inspección número **071 16** de fecha veintiocho de Julio del año dos mil dieciséis, lo anterior por no ser un documento idóneo que acredite el cumplimiento de las omisiones por las cuales se le inicio el procedimiento administrativo y que se encuentran descritas en el ACUERDO SEGUNDO del proveído número PFPA/10.1/2C.27.2/245/2016 de fecha nueve de Agosto del año dos mil dieciséis o exima de su cumplimiento.

3) Documental Pública.- Consistente en copia simple de recibo de Pago No. 394883 por la cantidad de setenta pesos moneda nacional, expedido por el Municipio de Los Cabos en fecha veinticinco de agosto del año dos mil quince a favor del [redacted] por concepto de honorarios y gastos administrativos; probanza que se le da pleno valor probatorio en términos de los artículos 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo, no subsana ni desvirtúa los hechos u omisiones asentadas en el Acta de Inspección número **071 16** de fecha veintiocho de Julio del año dos mil dieciséis, lo anterior por no ser un documento idóneo que acredite el cumplimiento de las omisiones por las cuales se le inicio el procedimiento administrativo y que se encuentran descritas en el ACUERDO SEGUNDO del proveído número PFPA/10.1/2C.27.2/245/2016 de fecha nueve de Agosto del año dos mil dieciséis o exima de su cumplimiento.

4) Fotografías.- Consistente en cinco fojas útiles por una sola de sus caras, en la cual se plasman imágenes del predio inspeccionado antes y después de los trabajos de

limpieza; probanza anterior que se le otorga valor probatorio de indicio, en términos del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo anterior por no contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas, para que constituyan prueba plena, así mismo, no subsana ni desvirtúa los hechos u omisiones asentadas en el Acta de Inspección número **071 16** de fecha veintiocho de Julio del año dos mil dieciséis, lo anterior por no ser un documento idóneo que acredite el cumplimiento de las omisiones por las cuales se le inicio el procedimiento administrativo y que se encuentran descritas en el ACUERDO SEGUNDO del proveído número PFPA/10.1/2C.27.2/245/2016 de fecha nueve de Agosto del año dos mil dieciséis o exima de su cumplimiento.

Por lo que con la anterior comparecencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa los hechos u omisiones por las cuales se le inicio el procedimiento administrativo y que se encuentran descritas en el ACUERDO SEGUNDO del proveído número ACUERDO SEGUNDO del proveído número PFPA/10.1/2C.27.2/245/2016 de fecha nueve de Agosto del año dos mil dieciséis.

Ahora bien, es de indicar que la orden de inspección se encuentra debidamente fundada y motivada toda vez que se cumplen con las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismas que son de orden e interés público, aplicables a todo acto de autoridad, procedimiento y resolución de la Administración Pública Federal Centralizada, por lo que resulta un ordenamiento aplicable a los actos de autoridad emitidos por las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente como lo es esta Delegación Federal, cumpliendo con los elementos y requisitos que debe de contener el acto administrativo tal y como lo prevé en sus artículos 3ro, 16 fracciones II y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismos que a continuación se citan, se tiene lo siguiente:

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

"***Artículo 3.-*** *Son elementos y requisitos de acto administrativo:*

PROCURADURIA FEDERAL PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION B.C.S.

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0072-16.

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 274 /2016

I. *Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;*

II. *Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;*

III. *Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;*

IV. *Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;*

V. *Estar fundado y motivado;*

VI.- *(Se deroga)*

VII. *Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;*

VIII. *Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;*

IX. *Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;*

X. *Mencionar el órgano del cual emana;*

XI.- *(Se deroga)*

XII. *Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;*

PROCURADURIA FEDERAL PROTECCION AL AMBIF. DELEGACION B. C. S.

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0072-16.

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 274 /2016

XIII. *Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;*

XIV. *Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;*

XV. *Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y*

XVI. *Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.*

..."

Artículo 16.- *La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:*

....

II. *Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación, sólo en aquellos casos previstos en ésta u otras leyes;*

..."

V. *Admitir las pruebas permitidas por la ley y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por el órgano competente al dictar resolución;*

..."

Artículo 62.- *Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuaran en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.*

Artículo 63.- *Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la*

autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 162.- *Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.*

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

Asimismo resulta importante manifestar que el motivo por el cual se realizó visita de inspección, se efectuó en ejercicio de facultades encomendadas por el Poder Legislativo a la inferior, por conducto de los ordenamientos jurídicos que le compete **aplicar y vigilar su cumplimiento**, por lo que es indudable que se llevó a cabo en observancia de un deber jurídico contenido en la Ley, sin que dicha circunstancia implique una vulneración de la calidad de inocente que asume el interesado, en razón de que las diligencias de inspección no presuponen ni necesariamente dan lugar al establecimiento de responsabilidad jurídica a cargo de los visitados.

Por lo anterior, es de destacar que en el párrafo quinto del artículo 4° constitucional se ***consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar y, en consecuencia la necesidad de preservar, conservar y restaurar el equilibrio ecológico a través de la protección al medio ambiente y los recursos naturales,*** emitiéndose así ordenamientos de carácter general en aras del interés social y del orden público, a efecto de proteger el bien jurídico tutelado, por lo que los miembros de la sociedad tienen el deber jurídico de ajustar sus actividades y llevarlas a cabo acorde con todas y cada una de las disposiciones legales

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0072-16.

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 274 /2016

que las regulan hoy día, teniendo la obligación de conocer y aplicar en su entorno las mismas y, en consecuencia, conducirse y realizar aquellas con estricta observancia a las disposiciones legales vigentes que resulten aplicables; ello con el propósito de evitar que dichas actividades causen repercusiones en el ambiente y con el objeto de lograr la preservación y protección de los elementos naturales como lo es el suelo; por lo que es de vital importancia que las personas físicas y morales en su calidad de gobernados, observen y se apeguen a las disposiciones ambientales vigentes a que están sujetos, derivado ello de la actividad que realizan, toda vez que el interés particular cede ante el interés público, de tal suerte que cuando nos encontramos ante la afectación de un derecho que está en pugna con éste interés no existe retroactividad, máxime que el surgimiento de una ley que regule una situación antes no prevista legislativamente sólo puede obrar hacia el futuro, como sucede en la especie, ya que el deber jurídico de dar cumplimiento a ley surge a partir de su existencia misma, esto es, a partir del inicio de su vigencia.

Asimismo el artículo 16 constitucional, prevé en su párrafo undécimo, que la autoridad administrativa "podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades previstas para los cateos."

Por lo anterior, el artículo 16 de la Constitución reconoce la facultad de las autoridades administrativas para ejecutar materialmente las visitas domiciliarias, mismas que deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, lo que no impide ni contraviene el hecho de que las propias autoridades administrativas pueden emitir órdenes de visita.

Sirve de apoyo a lo anterior:

Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVII, Mayo de 2003
Tesis: 2a. LXI/2003
Página: 306

PROCURADURIA FEDERAL PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION B. C. S.

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0072-16.

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 274 /2016

VISITAS DOMICILIARIAS. LA FACULTAD QUE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL OTORGA A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA PRACTICARLAS, COMPRENDE LA DE EMITIR LAS ÓRDENES CORRESPONDIENTES. De la interpretación gramatical, sistemática y teleológica del párrafo undécimo del precepto constitucional citado, se desprende que el señalamiento de que las visitas domiciliarias deban sujetarse a las formalidades de los cateos, no significa que sean las autoridades judiciales quienes deban ordenarlas, porque su competencia constitucional se circunscribe a la imposición de las penas por la comisión de delitos y a la resolución de juicios en materia civil, en suma, a la impartición de justicia a través de la tramitación de procedimientos, esencialmente, en las materias del orden civil y penal, como lo disponen los artículos 14, 17 y 21 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que, en términos del párrafo primero de este último dispositivo constitucional compete a la autoridad administrativa, como una atribución propia y autónoma, la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía. De ahí que el ejercicio de las facultades de comprobación y, en su caso, las de sanción por el incumplimiento a las diversas disposiciones administrativas, no puede sujetarse a la potestad de las autoridades judiciales, porque ello implicaría atribuirles una facultad que no les otorga la Constitución Federal y, por ende, la intromisión competencial de un poder sobre otro, lo cual violaría el principio de división de poderes establecido en su artículo 49. **Lo anterior se corrobora con los principios fundamentales que, en relación con el artículo 16 constitucional, se establecieron durante el debate del Congreso Constituyente, consistentes en: a) que las visitas domiciliarias no son cateos; b) que no se requiere una orden judicial para practicarlas, porque no es posible que la autoridad administrativa, cada vez que lo necesite, solicite la intervención de una autoridad judicial para que expida la orden respectiva; y, c) que los ordenamientos secundarios, previendo las necesidades concretas, determinarán cuándo las autoridades administrativas deban ordenarlas, de donde deriva que la facultad constitucional otorgada a las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias no**

PROCURADURIA FEDERAL PROTECCION AL AMBIE DELEGACION B.C.S.

puede limitarse exclusivamente a su ejecución física y material, sino que también comprende la de emitir las órdenes correspondientes.

Amparo directo en revisión 1975/2002. Pemex Exploración y Producción. 7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

Asimismo, esta autoridad actuó **dentro** del **ámbito de las facultades con que cuenta,** a efecto de revisar todos aquellos predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados como forestales, por consiguiente correspondía al inspeccionado haber ofrecido todos aquellos medios de prueba tendientes a desvirtuar los hechos constitutivos de infracción a la legislación de la materia, en atención al interés directo que resulta inherente al mismo, por lo que conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

Resultando aplicable al efecto la siguiente:

Tesis: III.4o.A.21 A	Semanario Judicial de la Federació	Novena Época	172538 7 de 8

	n y su Gaceta		
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO	Tomo XXV, Mayo de 2007	Pag. 2086	Tesis Aislada(Administrativa)

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 2086

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBERNADO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA.

Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, **si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.**

PROCURADURIA FEDERAL PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION B. C. S.

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0072-16.

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 274 /2016

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

Amparo directo 130/2006. Gregorio Cortés Hernández. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Miguel Mora Pérez.
Nota: Por ejecutoria del 1 de febrero de 2012, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 343/2011 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

IV.- Por lo anterior ha quedado acreditada la comisión de las infracciones a la normatividad ambiental de carácter federal vigente al [redacted] por lo que esta Autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 163 fracciones I y VII, 164 fracciones II y III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 166 de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, respectivamente:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN CONSIDERANDO LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO.

Considerando que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable tienen por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, entre otros, resultando que para la realización de las obras y/o actividades llevadas a cabo en el predio inspeccionado done el [redacted]

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0072-16.

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 274 /2016

[redacted] no acreditó contar con autorización, modificación y/o excepción en materia forestal, para realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, para las obras y/o actividades descritas en el Acta de Inspección número 071 16 de fecha veintiocho de Julio del año dos mil dieciséis, consistentes en:

Afectación de vegetación forestal sarco crasicaule consistente en palo colorado, lomboy, palo adán, pitahaya agria, ciruelo, cacachila, observándose los tocones de aproximadamente de 10 a30 cm de alto, vegetación que fue cortada al parecer con machete, observándose el material vegetal producto del corte apilado en diferentes partes del predio mismo que se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas UTM de referencia 1.- X613244, Y2535683, 2.- X613179, Y 2535672, 3.- X613190, Y2535583 y 4.- X613225; con una superficie total aproximada de 6,000 metros cuadrados, el cual ha sufrido remoción parcial de su vegetación forestal; encontrándose de pie en el mismo vegetación consistente en cardón, ciruelo, torotes, choyas, pitahaya agria, lomboy biznagas, cacachila, pitahaya dulce y palo colorado, en el cual las especies arbóreas oscilan de entre 3 a 6 metros de altura y las cactáceas 50centímetros con una altura máxima de .5 metros.

De tal manera que se impidió que la autoridad competente pudiera prever y mitigar los impactos negativos que pudieran generarse respecto de las obras y/o actividades por las cuales el presunto infractor fue emplazado a procedimiento, contraviniendo de ésta manera el inspeccionado a la legislación ambiental en materia forestal de que se trata en sus disposiciones jurídicas respectivas, lo que implica un potencial de riesgo ya que no se tomaron las medidas necesarias para la protección, conservación y restauración de los ecosistemas, recursos forestales y sus servicios ambientales; así como la ordenación y el manejo forestal por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

PROCURADURIA FEDERAL PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION B. C. S.

Que el beneficio directamente obtenido por el infractor, derivado de los actos que motivaron la sanción, redundó en este caso en que se evitó los gastos que se hubiesen ocasionado con la obtención de la autorización correspondiente en materia forestal ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la totalidad de las obras y/o actividades ejecutadas; no debe ser perdido de vista que el beneficio mayor pretendido no se obtuvo, pues de no haber intervenido esta Procuraduría en ejercicio de las facultades con las que cuenta, instaurando el procedimiento administrativo relativo, el infractor se hubiera colocado en una ventajosa posición al pretender operar un proyecto, sin que la autoridad competente le hubiera señalado las medidas correctivas y/o de urgente aplicación a fin de que se de cumplimiento a la normatividad ambiental que resulta aplicable en la especie en el tiempo del desarrollo del proyecto.

C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE INFRACCIÓN.

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como del análisis a los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [redacted] es factible colegir que conocía las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental correspondiente, toda vez que en la documental 4) del punto 1.- dentro del CONSIDERANDO III, señala entre sus consideraciones, que el inspeccionado deberá obtener autorización para el Cambio de Uso de Suelo expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuando la autoridad de la materia lo requiera, situación que se actualizó, al momento de que el inspector adscrito a esta Delegación le requirió dicha autorización, y el inspeccionado no contaba con ella, por lo que debió someterse al proceso de adquisición de la autorización de mérito ante la SEMARNAT. Lo anterior con independencia de los razonamientos expuestos en el CONSIDERANDO III, respecto a la competencia de la Dirección General de Ecología y Medio Ambiente del H. XI Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, toda vez que, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable es de observancia general, y

cumplimiento obligatorio.

D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el infractor tuvo una participación e intervención indirecta en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones.

E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del [redacted] del análisis a las constancias que integran el expediente se hace constar que de la notificación descrita en el **RESULTANDO IV** del presente proveído, a través del cual se le requirió para que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y poder determinarlas, no haciendo uso de su derecho; por tanto del análisis a las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica.

F) LA REINCIDENCIA.

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente abierto a nombre [redacted]

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0072-16.

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 274 /2016

[redacted] en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la evaluación del en materia forestal en un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que **no es reincidente**.

V.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contendida dentro del artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 164 fracciones I y II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, tomando en consideración los criterios del artículo 70 fracción II de la ley Federal de Procedimiento Administrativo se tiene lo siguiente:

1.- Infracción prevista en el artículo 163 en sus fracciones I y VII en concatenación con lo establecido en los artículos 58 fracción I, 117 y 118 todos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el numeral 119, 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acredito contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en donde se observa se realizó lo siguiente:

Afectación de vegetación forestal sarco crasicaule consistente en palo colorado, lomboy, palo adán, pitahaya agria, ciruelo, cacachila, observándose los tocones de aproximadamente de 10 a30 cm de alto, vegetación que fue cortada al parecer con machete, observándose el material vegetal producto del corte apilado en diferentes partes del predio mismo que se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas UTM de referencia 1.- X613244, Y2535683, 2.- X613179, Y 2535672, 3.- X613190, Y2535583 y 4.- X613225; con una superficie total aproximada de 6,000 metros cuadrados, el cual ha sufrido remoción parcial de su vegetación forestal; encontrándose de pie en el mismo vegetación consistente en cardón, ciruelo, torotes, choyas, pitahaya agria, lomboy biznagas,

cacachila, pitahaya dulce y palo colorado, en el cual las especies arbóreas oscilan de entre 3 a 6 metros de altura y las cactáceas 50centímetros con una altura máxima de .5 metros.

Por lo que se procede a imponer multa al [redacted]

Actualización, toda vez que de conformidad al artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable con una multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción, así mismo, el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización es de $ 73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL).

Así mismo, con fundamento en el artículo 164 fracción III, procede a imponer al [redacted] **TAL** de las obras y/o actividades que no cuentan con correspondiente autorización, modificación y/o excepción en materia de Cambio de Uso de Suelo en terrenos Forestales consistentes en:

Afectación de vegetación forestal sarco crasicaule consistente en palo colorado, lomboy, palo adán, pitahaya agria, ciruelo, cacachila, observándose los tocones de aproximadamente de 10 a30 cm de alto, vegetación que fue cortada al parecer con machete, observándose el material vegetal producto del corte apilado en diferentes partes del predio mismo que se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas UTM de referencia 1.- X613244, Y2535683, 2.- X613179, Y 2535672, 3.- X613190, Y2535583 y 4.- X613225; con una superficie total

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION B. C. S.

aproximada de 6,000 metros cuadrados, el cual ha sufrido remoción parcial de su vegetación forestal; encontrándose de pie en el mismo vegetación consistente en cardón, ciruelo, torotes, choyas, pitahaya agria, lomboy biznagas, cacachila, pitahaya dulce y palo colorado, en el cual las especies arbóreas oscilan de entre 3 a 6 metros de altura y las cactáceas 50centímetros con una altura máxima de .5 metros.

Por lo que su levantamiento dependerá hasta en tanto acredite contar con la correspondiente autorización, para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En relación con lo anterior, el interesado deberá informar dentro de los cinco días hábiles siguientes al último plazo previsto para la ejecución de las medidas correctivas establecidas por esta Delegación Federal sobre el correcto cumplimiento de las mismas, en el entendido de que el desacato a lo ordenado dentro de la presente resolución, podrá dar lugar a la actualización de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente, pudiéndose aplicar por parte de ésta Delegación un día de multa por cada día que pase sin dar cumplimiento a dichas medidas correctivas. Con independencia de lo anterior, se hace del conocimiento al infractor que en caso de incumplimiento a la medidas establecidas en los términos concedidos, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, inciso a), del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente a la imposición de la **SUSPENSIÓN DEFINITIVA TOTAL.**

VI.- De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 6º y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 45 fracción X y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se le ordena al [redacted] el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION B.C.S

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0072-16.

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 274 /2016

1.- Someterse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales al correspondiente procedimiento de autorización, modificación y/o excepción para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales para las obras y/o actividades circunstanciadas mediante el Acta de Inspección número **071 16** de fecha veintiocho de Julio del año dos mil dieciséis, **consistentes en:**

- **Afectación de vegetación forestal sarco crasicaule consistente en palo colorado, lomboy, palo adán, pitahaya agria, ciruelo, cacachila, observándose los tocones de aproximadamente de 10 a30 cm de alto, vegetación que fue cortada al parecer con machete, observándose el material vegetal producto del corte apilado en diferentes partes del predio mismo que se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas UTM de referencia 1.- X613244, Y2535683, 2.- X613179, Y 2535672, 3.- X613190, Y2535583 y 4.- X613225; con una superficie total aproximada de 6,000 metros cuadrados, el cual ha sufrido remoción parcial de su vegetación forestal; encontrándose de pie en el mismo vegetación consistente en cardón, ciruelo, torotes, choyas, pitahaya agria, lomboy biznagas, cacachila, pitahaya dulce y palo colorado, en el cual las especies arbóreas oscilan de entre 3 a 6 metros de altura y las cactáceas 50centímetros con una altura máxima de .5 metros.**

2.- En caso de no presentar las autorizaciones, excepciones o modificaciones expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de Impacto Ambiental, a que nos referimos en el párrafo inmediato anterior, **deberá llevar a cabo las acciones de restauración al estado en que se encontraba el sitio afectado** previo a la realización de las obras y actividades que motivaron el inicio del presente procedimiento, debiendo presentar ante esta Delegación en un plazo no mayor de quince días hábiles siguientes al vencimiento del plazo establecido para la obtención de tal modificación o exención en dichos puntos el proyecto en el cual se establezca un programa calendarizado en el cual se prevean las etapas, obras y actividades que se llevaran a cabo para tal fin, una vez hecho lo anterior, proceda a ejecutarlo, para lo cual deberá informar periódicamente a esta Autoridad del cumplimento a dicha restauración, hasta la conclusión de la totalidad de los trabajos correspondientes.

PROCURADURIA FEDERAL PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION B. C. S.

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0072-16.

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 274 /2016

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el numeral 6° y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Infracción prevista en el artículo 163 en sus fracciones I y VII en concatenación con lo establecido en los artículos 58 fracción I, 117 y 118 todos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el numeral 119, 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acredito contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en donde se observa se realizó lo siguiente:

Afectación de vegetación forestal sarco crasicaule consistente en palo colorado, lomboy, palo adán, pitahaya agria, ciruelo, cacachila, observándose los tocones de aproximadamente de 10 a30 cm de alto, vegetación que fue cortada al parecer con machete, observándose el material vegetal producto del corte apilado en diferentes partes del predio mismo que se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas UTM de referencia 1.- X613244, Y2535683, 2.- X613179, Y 2535672, 3.- X613190, Y2535583 y 4.- X613225; con una superficie total aproximada de 6,000 metros cuadrados, el cual ha sufrido remoción parcial de su vegetación forestal; encontrándose de pie en el mismo vegetación consistente en cardón, ciruelo, torotes, choyas, pitahaya agria, lomboy biznagas, cacachila, pitahaya dulce y palo colorado, en el cual las especies arbóreas oscilan de entre 3 a 6 metros de altura y las cactáceas 50centímetros con una altura máxima de .5 metros.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION B C S.

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0072-16.

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 274 /2016

Por lo que se procede a imponer multa al [redacted] toda vez que de conformidad al artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable con una multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción, así mismo, el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización es de $ 73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL).

Así mismo, con fundamento en el artículo 164 fracción III, procede a imponer al [redacted] de las obras y/o actividades que no cuentan con correspondiente autorización, modificación y/o excepción en materia de Cambio de Uso de Suelo en terrenos Forestales consistentes en:

Afectación de vegetación forestal sarco crasicaule consistente en palo colorado, lomboy, palo adán, pitahaya agria, ciruelo, cacachila, observándose los tocones de aproximadamente de 10 a30 cm de alto, vegetación que fue cortada al parecer con machete, observándose el material vegetal producto del corte apilado en diferentes partes del predio mismo que se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas UTM de referencia 1.- X613244, Y2535683, 2.- X613179, Y 2535672, 3.- X613190, Y2535583 y 4.- X613225; con una superficie total aproximada de 6,000 metros cuadrados, el cual ha sufrido remoción parcial de su vegetación forestal; encontrándose de pie en el mismo vegetación consistente en cardón, ciruelo, torotes, choyas, pitahaya agria, lomboy biznagas, cacachila, pitahaya dulce y palo colorado, en el

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION B.C.S.

cual las especies arbóreas oscilan de entre 3 a 6 metros de altura y las cactáceas 50centímetros con una altura máxima de .5 metros.

Por lo que su levantamiento dependerá hasta en tanto acredite contar con la correspondiente autorización, para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En relación con lo anterior, el interesado deberá informar dentro de los cinco días hábiles siguientes al último plazo previsto para la ejecución de las medidas correctivas establecidas por esta Delegación Federal sobre el correcto cumplimiento de las mismas, en el entendido de que el desacato a lo ordenado dentro de la presente resolución, podrá dar lugar a la actualización de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente, pudiéndose aplicar por parte de ésta Delegación un día de multa por cada día que pase sin dar cumplimiento a dichas medidas correctivas. Con independencia de lo anterior, se hace del conocimiento al infractor que en caso de incumplimiento a la medidas establecidas en los términos concedidos, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, inciso a), del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente a la imposición de la **SUSPENSIÓN DEFINITIVA TOTAL.**

SEGUNDO.- Se ordena girar oficio con copia del presente proveído, a la Subdelegación de Recursos Naturales para efecto de que instruya a quien corresponda y proceda a colocar los sellos de suspensión, para ejecutar la sanción consistente en Suspensión Temporal Total, de conformidad al RESUELVE que antecede.

TERCERO.- Se le ordena al [redacted] el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en la forma y plazos establecidos en el Considerando VI de la presente resolución; apercibido de que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0072-16.

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 274 /2016

fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

CUARTO.- Se pone del conocimiento al [redacted] que el pago de la infracción establecida por esta Autoridad Federal, deberá de realizarla en las oficinas que ocupa la Secretaría de Finanzas en el Estado de Baja California Sur.

QUINTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas en el Estado de Baja California Sur, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SEXTO.- Se le hace saber al [redacted] de conformidad con el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el numeral 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le hace del conocimiento al [redacted]

PROCURADURIA FED... DELEGACION B. C. S.

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0072-16.

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 274 /2016

[redacted] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Padre Eusebio Kino s/n, Esq. con Manuel Encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040, en esta Ciudad de La Paz, Baja California Sur, Municipio de mismo nombre.

OCTAVO.- Se le hace del conocimiento al inspeccionado que tiene la opción conmutar dicha multa con la adhesión voluntaria al Programa Nacional de Auditoría Ambiental, por lo que en caso de ser ésta la opción que escoja, primeramente deberá de inscribirse al Programa, después llevar a cabo la solicitud de conmutación y presentar el Plan de Acción correspondiente, esto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 9° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Autorregulación y Auditorías Ambientales.

NOVENO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Baja California Sur es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Padre Eusebio Kino s/n, Esq. con Manuel Encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040 de esta Ciudad de La Paz, Baja California Sur.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION B. C. S.

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0072-16.

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 274 /2016

DÉCIMO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [redacted] mediante copia con firma autógrafa de la presente resolución en el domicilio ubicado en PRIVADA LAS ARENAS NÚMERO 90 FRACCIONAMIETNO VENTANAS DEL CORTEZ, COLONIA EL TEZAL, EJIDO CABO SAN LUCAS, CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. ING. SAÚL COLÍN ORTÍZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR CONSTE.- ------------------------------------

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN B.C.S.

SCO/PRS/AAVV